

Síntesis
SUP-JDC-448/2021. Acuerdo de Sala

Recurrente: Miguel Ángel Vargas Cabrera
Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Tema: Reencauzamiento a Sala Ciudad de México.

Hechos

Proceso electoral	El 3 noviembre 2020, inició el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en Puebla.
Proceso de selección interna	El 30 enero, CEN emitió la convocatoria por la cual se establecieron, entre otras cuestiones, las bases para el registro de aspirantes, las reglas para seleccionar a los interesados y efectuar las notificaciones correspondientes.
Postulación al cargo	El actor solicitó su registro, vía electrónica, como aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.
Ajustes a la convocatoria	El 25 febrero, la Sala CDMX revocó parcialmente la Convocatoria a fin de modificar diversas bases por lo que respecta a la entidad federativa de Puebla; y en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO, el veintiocho de febrero, el CEN emitió las modificaciones respectivas.
JDC federal	El 2 abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, tomando en cuenta que el actor acciona el *per saltum* y la controversia se relaciona con la validación y calificación de resultados de una elección interna, así como la omisión de proporcionar los relativos con la encuesta a una persona que aspira a una candidatura de una Presidencia Municipal en Puebla.

Consideraciones del Acuerdo

Decisión

Corresponde a la Sala Ciudad de México conocer y resolver el asunto.

Justificación

- ◆ **Las Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos**, entre otras.
- ◆ El legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo a cada caso.
- ◆ Respecto al *per saltum* ante el Tribunal Electoral, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia.
- ◆ En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Ciudad de México para que resuelva lo conducente conforme a Derecho corresponda.
- ◆ Lo anterior, sin prejuzgar respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Conclusión:

Sala Regional CDMX es competente para conocer y resolver la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-448/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina que la **Sala Ciudad de México** es competente para conocer y resolver la impugnación de **Miguel Ángel Vargas Cabrera**, quien aspira a ser candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento San Martín Texmelucan, Puebla, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de validar y calificar los resultados de la elección interna, así como de proporcionar los relacionados con la encuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	3
1. Tesis de la decisión	3
2. Justificación	3
a) Marco normativo.....	3
b) Caso concreto	5
c) Remisión a Sala Ciudad de México.....	5
3. Conclusión.....	6
IV. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Actor/promovente:	Miguel Ángel Vargas Cabrera.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Liliana Vázquez Sánchez.

SUP-JDC-448/2021 Acuerdo de Sala

Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en Puebla.

2. Convocatoria al proceso de selección interna. El treinta de enero², el CEN emitió la convocatoria por la cual se establecieron, entre otras cuestiones, las bases para el registro de aspirantes, las reglas para seleccionar a los interesados y efectuar las notificaciones correspondientes³.

3. Postulación para el cargo. El actor solicitó su registro, vía electrónica, como aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

4. Ajustes a la convocatoria. El veinticinco de febrero, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la Convocatoria a fin de modificar diversas bases por lo que respecta a la entidad federativa de Puebla⁴.

5. Nueva convocatoria. En cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO, el veintiocho de febrero, el CEN emitió las modificaciones respectivas.

² La anualidad de las fechas citadas corresponde a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

³ Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y **miembros de los ayuntamientos** de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla [...].

⁴ **1)** Las determinaciones que emita la Comisión de Elecciones, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual; **2)** El plazo para que la Comisión se pronuncie sobre los perfiles registrados concluya **veinte días naturales** antes de iniciar el registro de candidaturas en Puebla; **3)** Se prevea un medio de defensa de entre los previstos en el Estatuto, y **4)** Se den a conocer, a los participantes en las encuestas, los resultados de mediante una versión pública del estudio.



6. Juicio ciudadano. El dos de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

7. Turno. En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar con las constancias recibidas, el expediente **SUP-JDC-448/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor⁵.

III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

1. Tesis de la decisión

Corresponde a la Sala Ciudad de México conocer y resolver el asunto porque la controversia se relaciona con la validación y calificación de resultados de una elección interna, así como la omisión de proporcionar los relacionados con la encuesta a una persona que aspira a una candidatura de una Presidencia Municipal en Puebla, lo cual es competencia de dicho órgano jurisdiccional.

2. Justificación

a) Marco normativo

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SUP-JDC-448/2021
Acuerdo de Sala

leyes secundarias, en función del tipo de elección, el derecho involucrado y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establecen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios** que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo a cada caso.

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁶.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta

⁶ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.



procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁷.

b) Caso concreto

El actor señala que la Comisión de Elecciones ha incurrido en las siguientes omisiones:

- Formular pronunciamiento sobre la validación y calificación de los resultados electorales internos, así como no precisar y publicar la selección y postulación efectiva de las candidaturas.
- Proporcionar los resultados de la encuesta practicada a nombre del promovente, la cual debió notificarse en versión pública.

A su juicio, dicha situación transgrede su derecho a ser votado y lo deja en un estado de indefensión e incertidumbre ya que no tiene certeza respecto al inicio de su proceso de registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

Asimismo, aduce que, derivado de los ajustes realizados a la Convocatoria, el plazo para el registro de candidaturas, ante la autoridad administrativa electoral local, comenzó desde el veintinueve de marzo, lo cual generaría un daño de imposible reparación a sus derechos político-electorales.

Por tal motivo, solicita el *per saltum* al señalar que el referido registro fenece el once de abril.

c) Remisión a Sala Ciudad de México

La demanda debe remitirse a la **Sala Ciudad de México**, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos

⁷ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

SUP-JDC-448/2021
Acuerdo de Sala

vinculados con la elección de candidaturas en ayuntamientos.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración a los derechos político-electorales respecto de elecciones de cargos locales, distintos a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno de Ciudad de México.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)⁸”**.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Ciudad de México para que conozca de la petición de conocer por la vía *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones de validar y calificar los resultados de la elección interna, así como de proporcionar los relativos a la encuesta.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

3. Conclusión

En consecuencia, lo procedente es **remitir** las constancias del expediente a la Sala Ciudad de México para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, envíe los autos a la Sala Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.